

Misceláneas históricas por el Marqués de Seoane

DOCUMENTOS RELATIVOS

Á

JUAN SEBASTIÁN DEL CANO

1474

VI

Juramento notable de todos los vecinos concejantes de Guetaria, para no contribuir cosa alguna con sus ballenas al Preboste de San Sebastián.

Ordenanza de cómo ordenaron é otorgaron é juraron sobre el pleito de la ballena

En la dicha villa de Guetaria á veintiocho días del mes de Noviembre del año de 1474, ordenó el dicho Concejo que el Domingo que viene que será á cuatro días del mes de Diciembre deste año de setenta y cuatro, todos los vecinos e moradores de la dicha villa e jurisdicción se obliguen e juren en forma debida de derecho que sobre la libertad de la media ballena que aquí moviese cada año que el Preboste de San Sebastián demanda á este dicho Consejo e vecinos de la dicha villa, lo cual es desafuero e contra Leíyes e fuero e derecho de uso e costumbre deste reino, que todos e cada uno dellos son e seran en favor del dicho Concejo e vecinos de la dicha villa e de la dicha libertad en que no seran en dar ni darán ni consentiran dar á al dicho

Preboste, ni á su voz la dicha media ballena fasta aquí ni de aquí adelante, antes seran e gelo defender é resistir de fecho e de derecho, as por pleito como en otra cualquier manera así por sus personas como por sus haciendas e dese ayudar e favorecer e sostener los unos á los otros en ellos y en sus dependencias, e que guardaran e cumplieran lo que sobre ello tocara á ordenado e ordenare el dicho Concejo, so pena de Ciento doblas de la Banda á cada uno por cada vez que lo contrario ficiesen ó intentaren, á que sean las veinte doblas para este Juez del temporal, e las ochenta doblas para necesidades del dicho Concejo, e además que sea desterrado por medio año de la dicha villa e que no hacía oficio ni cargo alguno en toda su vida en la dicha villa ni en el dicho Concejo, e se ponga en el libro del dicho Concejo por que mejor se guarde. E la dicha pena pagada e non pagada que todavía sea y finque, firme lo susodicho. Lo qual ordenaron otorgaron e juraron ante mi dicho Lope Ibañez de Recondo, escribano á vista e concejo de Letrados testigos de este apto de suzo.—Ochoa Ibañez Dolano; Juan García de Ibaiceta, e Nicolas de Oreja.—E los que así juraron sobre la señal de la cruz, son los siguientes: Juan Ibañez Dizeta, e Juan Martínez de Amilivia, Alcaldes, e Juan Martínez de Alquizu, Preboste; Asencio de Aulestia, é Juan Martínez de Irasti, Jurados Mayores; Lope Martínez de Zarauz, vasallo del Rey; Ochoa Ibañez de Marquina; Juan Martínez de Uzarraga; Martín de Casti; Martín de Sorado; Pedro de Sevilla; Domingo de Cestona; Pascoal de Apategui; Pedro de Erizabal; Pedro Sanchez de Bono; Juan Martínez de Sorazabal; Miguel de Villafraña; Juan de Eizaga; Juan Ruiz de Siosaga; Martín Ibañez de Aituna; Martín de Alaia; Pascoal de Ormaechea; Primo de Estella; Juan Dominguez; Juan de Galindano; Anton de Arroná; Pedro de Iraeta; Martín de Marquina; Martín de Sarola; Juan Martínez Gaiotegui; Ochoa del Puerto; Juan Ruiz, el mozo; Santiago de Areche; Juan de Zarauz; Pedro de Segura; Esteban de Aguindegui; Sancho de Arreche; *Sebastian del Cano*; Juan Martínez de Yeralegui; Pedro de Orbien; Beltran de Arraná; Miguel de Aguirre; Domingo de Yerroa; Juan de Erausti; Pedro de Urquia; Juan de Yarza; Martín Peres de Manterola; Martín de Pagino; Juan de Mendizabal; Domingo de Aropindegui; Pedro de Aya; Domingo de Urquiola; Juan de Regil; Juan Martínez de Echave; Miguel de Urquiola; Pedro de Arano; Miguel de Osango; Martín de Alzola; Juan de Sarazola; Martín Landiri; Martín Sanchez de Gainza; Juan Ortiz de Unzeta; Juan de Urquiola; el mozo; Miguel de

Ondarra; Ochoa de Aguirre; Lopez deRecondo; Martin Diezmal; Pedro Martinez de Amilivia; Juan Sari; Miguel de Aguirre; Juan Lopez de Eznal; Pedro de Indo; Nicolas de Oroaga; *Juan del Cano*; Pedro Gutierrez de Asora; Sancho de Sorarte; Juan de Izurregui; Ochoa Martinez del Puerto; Martin de Mendia; Miguel Ibañez de Oreja; Ochoa de Mendia; Beltran de Iraeta; Diego de Aquiribia; Juan de Villafranca; Juan de Arquizu; Ramus Zapatero; Juan de Urquiola; Nicolas de Oreja; Martin de Recondo; Juan de Orio; Arquizu de Manterola; Pedro de Urbipi; Beltran de Alzolaras; Pedro Juan; Juan de Zarauz; Beltran de Amilivia; Juan de Astiaga; Pedro de Orazaba; Fortun Perez de Unzeta; Juan Perez de Amilivia; Martin de Izategui; Juan Migueles de Areche; Juan de Areizeta; Pascoal de Musio; Pedro de Balda; Pedro de Arteaga; Beltran de Arteaga; Juan Zuri, pescador; Pedro Urquidi; Juan Iñiguez de Gainza; Juan de Indo; Ochoa de Segura; Lope de Aztigarribia; Martin Juan de Arroná; Martin de Amilivia; Juan Perez Platero; Juan Migueles de Zarauz; Juan Pascoal; Juan Martinez de Manterola; Juan de Arano; Juan de Unzurruibia; Pedro de Anzurruibia; Juan de Alzola. El qual dicho juramento ficieron como dicho es á quatro días del mes de Diciembre, año de setenta y quatro, seiendo presentes por testigos Juan Migueles de Arreche, e Pascoal, su hijo, e Juan de Manterola, fijo de Juan Martinez de Manterola. E y creencia dello, yo el dicho Lope Ibanez de Recondo, escribano, prese aquí mi nombre por mandado del dicho consejo.—Lope Ibanez. . . .

(Original en el libro de acuerdos y Junta de Guetaria que empieza en 1.424, y esta es la última pieza del último año de los que contiene).

En el libro de millares de Guetaria que se hizo antes de 1483, por el escribano Miguel Ibañez, folio 11 vuelto empieza la página con el siguiente documento:

«Sebastian del Cano que santo parayso haya, la casa en que mora 5 mil. la huerta de Piznaga 100: la viña de Zavalaga 300: el

solar 500: el manzanal del Malcobre 400: La viña inmediata 600: la huerta de la pena 100: en dineros e mil cuatro mil: el manzanal de Ochotegui que compró á Juan Martinez de Urquía 100: la tierra de Vehogui que compro á Juan Alonso el mozo 150: la caseria de Araguio con sus manzanales 2.600; parte ganado 400, trescientos y cincuenta: la casa que compro de Beltran de Echave mil: la mitad del lagar 250 etc. con los manzanales de la dicha caseria 1.500: la casa que compro á Beltran de Echave 1.000: la casa que compro á Juan Beltran de Arteaga 4.000 el manzanal de Capoaíra con la viña dos mil: los lagares 500: la casa que compro a Juan Beltran de Aranga 400: la casa que fizo en solar presentes de por amor de Dios mil.»

Al margen 19.950 (debajo) 14.700 (debajo) 13.400 y este no testado.

Folio 20 vuelto.—El 1.º Juan del Cano, la casa en que mora 2.500: el manzanal y viña de Unastiguieta 600: la viña de Gastaeta Zavaleta 300: la viña de Guruceaga 200; 4 mil.

Folio 21 vuelto.—Martin del Cano, la casa en que mora 300,450 la mitad de la viña de Aldamar 150: la mitad del manzanal de Aldamar 150.

Folio 19.—Juan Martinez de Isasti: la casa en que mora 4 mil: la viña de Achudurraga 800; 5 mil su yerno Domingo, su cuerpo 2 mil.

Folio 18.—Domingo Urquiola: La casa en que mora 4 mil: el manzanal de Asquisabe 300: la huerta de Sarasaga 200: el solar detras su casa 450: el solar que compró á Juan de Amilivia que es viña 800: la viña de Irazarnazabal 600: la viña que compró á Juan Beltran de Arteaga en Lobredi 600: en dinero 2 mil. 8.950 maravedís.

23 MARZO 1530.—GUETARIA

En la Iglesia de San Salvador se juntaron los beneficiados para elegir vicario.

«Item así mismo el dicho Don Domingo Del Cano dijo que él en descargo de su conciencia sin parcialidad ni afición ninguna, y pare-

»ciendo ser idones y suficiente para el dicho cargo y oficio de la dicha
»vicaria, nombraba é elegia, nombró é eligió para vicario de la dicha
»Iglesia é cura de animas, en lugar é por vacación é fin. é muerte del
»dicho Don Juan de Ochoa de Aguirre, vicario difunto, al dicho Don
»Jose Royz de Gainza clerigo beneficiado, preste de misa, hijo legiti-
»mo de dezmeros é parroquianos de la dicha iglesia.—Sigue su firma
»original.—Domingo del Cano».

(Ganó este la vicaria, y era este algo pariente de ellos. La firma se parece á la del hermano.

Pasó el instrumento ante Ochoa Domingo del Puerto, escribano de Guetaria.

Había 8 beneficiados, ente ellos también el Beneficiado Gainza (Rodrigo), sobrino de Juan Sebastián del Cano, y uno de sus albaceas.)

28 ENERO 1528

A Maria Sebastiana del Cano, obligación de pagarla 8 ducados de oro viejo que prestó á un vecino de Guetaria.

14 ABRIL 1528

Inesa del Cano casada con Santiago de Guevara, que murió poco más ó menos un año había en servicio de S. M. en la parte de las Indias, dejando por hijo á Martin de Guevara este año, menor de 14 y 3. uno de cuatro, segun por su aspecto y persona claramente se entendia. Pidió tutores y curadores para los bienes raices del menor, y para cobrar lo que hubieren de haber de S. M. así en aquel viage en que falleció, como en la defensa de Fuenterrabia cuando estuvo sitiada podría haber 6 años siendo capitan de una azafra suya ó de otros sus consortes.

Nombrósele tutor y curador á Juan Martinez de Amilivia escribano de S. M. y de la villa de Guetaria, Fiador al maestre Martin de Urquiola, ante Ochoa Martinez del Puerto escribano de Guetaria.

Pasóse al inventario en otro instrumento, y entre tazas de plata y otras cosas habia un decente ajuar y la torre, manzanales y tierras labrantias de Guevara que debian 156 ducados á varios, y ella gastó en los aniversarios de su marido hasta 20 ducados de oro.

7 AGOSTO 1530

Maestre Martin de Urquiola.—Juan Martin del Cano. Este entregó al primero carta de pago de 20 ducados de oro á cuenta de 30 que tenía en depósito para el por cuanto no tenía curador; recibe los 20 y deja 10.—Testigos, entre otros Domingo Urquiola, hijo de ese Martin; Escribano, Domingo Ochoa del Puerto.

Otro instrumento del mismo dia en que Juan Martinez del Cano le presta á Sebastian de Zavalaga escribano (que acaso fue su emador) con los mismos tiempos.

19 SEPTIEMBRE 1530

Los diez ducados restantes los recibe otorgando carta de pago María Dominguez de Narvasta, madre de Juan del Cano, de manos de Maese Martin de Urquiola, obligándose á que lo apruebe su hijo siendo mayor.

Los depositados eran 30 ducados oro de cada 47 tarsas el ducado; el hijo recibió los 20 ducados viejos de á 50 tarsas el ducado, así solo quedaron para ella 8 ducados viejos de á 50 tarsas, y 10 tarsas de las cuales es el instrumento, ante Domingo Ochoa del Puerto como los otros; y al margen hay una contesta ó aprobación de ambos instru-

mentos anteriores, firmados de Juan del Cano (así en esta forma y como letra de muchacho ó poquísimo ejercitada) ante el mismo escribano á 20 de Agosto de 1538 (ya algo mayor de edad). Entre los testigos Domingo de Urquiola.

(Este Juan, parece por todas las señas ser el hijo natural de Juan Sebastián).

25 MARZO 1535

Cédula de la Reina para que la madre de Juan Sebastian del Cano cobre sus sueldos como heredera.

Este es un testado bien y fielmente sacado de una cedula e libramiento de S. M. que esta en papel e firmada de su Real nombre, segun que por esta precisa su tenor de la cual esta como se sigue.

La Reina.—Nuestros Oficiales que residís en la Ciudad de Sevilla en la Casa de las Indias. Sabed que en el nuestro Consejo de las Indias se ha tratado cierto pleito entre el Capitan Juan Sebastian del Cano y Doña Catalina del Puerto como su madre y heredera de la una parte, y de la otra el Licenciado Juan de Villalobos nuestro fiscal, sobre el sueldo que el dicho Capitan Juan Sebastian del Cano hubo de haber del tiempo que nos sirvió en la armada que mandamos hacer para las Islas de los Malucos, de que fue por Capitan General el Comendador Fr. García de Loaisa; y sobre la paga de los 500 ducados que le mandamos dar en cada un año por todos los días de su vida; acatando lo que nos sirvió en el descubrimiento de la dicha especieria, sobre las otras causas e razones que en el proceso del dicho pleito consta: sobre que por las del nuestro Consejo fueron pronunciados los autos en vista, y en estrado de revista, su tenor de las cuales es este que se sigue

Entre el Capitán Juan Sebastián del Cano y Doña Catalina del Puerto, como su madre y heredera de la una parte y de la otra el Licenciado Villalobos, fiscal de S. M. en la villa de Madrid á 17 días del mes de Febrero de 1535 años: Visto el proceso por los señores del Consejo de las Indias de S. M.; Dixerón que atento que por este pro-

ceso parece que el dicho Capitan Juan Sebastian del Cano fue por mandado de S. M. con el Comendador Loaisa en el viaje en que falleció, y enmienda y satisfacción *cuya* cantidad que por ello se le debiere e otra cualquier deuda que S. M. le deba, así por razon del sueldo del dicho viage como de los 500 ducados de que tenia merced, en cierta forma en la casa de la Contratación de las especierias de la Ciudad de la Coruña: mandaban y mandaron que se de y pague á la dicha Doña Catalina del Puerto, como madre y heredera del dicho Capitan Juan Sebastian 200 mil maravedís, los cuales sean pagados por los oficiales de S. M. que residen en la Ciudad de Sevilla en la casa de la Contratación de las Indias, y la tercera parte de los dichos 200 mil maravedís en fin deste año de 535, y la otra tercera parte en fin del año 536 y la otra tercia parte á cumplimiento de los dichos 200 mil maravedís en fin del año 537.—En la villa de Madrid á 10 días del mes de Marzo de 1535 años. Visto este proceso por los señores del Consejo de las Indias de S. M. Dixeron que debian de confirmar y confirmaron en estrado de revista de auto por ellos *sentenciado*, fecho e promulgado, sin embargo de las ampliaciones por ambas las partes interpuestas por este aditamento y declaración que los 200 mil maravedís en el dicho auto contenidos sean 170 mil maravedís, y que de ellos se le paguen dentro de 20 días 20 mil maravedís y los 150 mil maravedís á los (falta lo demás del documento).

días del mes de Marzo de 1535; lo que habeis de pagar es 150 mil maravedís, porque los otros 20 mil por otra parte por otra nuestra cedula se los libramos en Diego de la Haya cambio de nuestra corte.—Yo la Reina.—Por mandado de S. M., Juan Vazquez.

(Se continuará.)



Misceláneas históricas por el Marqués de Seoane

DOCUMENTOS RELATIVOS

— Á —

JUAN SEBASTIÁN DEL CANO

(CONCLUSIÓN)

1568. ABRIL 25

División del lugar Delcano entre varias familias que lo habian poseido de tiempo inmemorial.

En el lugar Delcano á 25 dias del mes de Abril de 1568, á presencia de mi el escribano notario y publico y suso escritor, parecieron presentes Juan del Cano, dueño y señor de la casa del Cano, que es el Cano de medio y Domingo del Cano Barrena, dueño de la casa del Cano Barrena y Martin de Agote, dueño de la casa de Agote, y Juan de Eulara Lerchundi y Manuela Antonia de Lerchundi su muger, dueños de la casa de Lerchundi de Suso, y Francisco de Lerchundi, vecino de la villa de San Sebastián, dueño de la casa de Lerchundi de Suso, y Juan de Agote que Viesperoeta, dueño de la casa de Viesperoeta y Juanes de Viesperoeta de Suso, dueño de la casa de Viesperoeta de Suso, de edad de 20 años y Domingo Arbestayu, dueño de la casa de Suso, hijo legitimo de Juan de Arbestayu, dueño de la casa de Suso, por dicho su padre por defecto suyo de ser sordo, dueños y señores de las dos casas que dicen del Cano, todos los que de una concordia e vo-

untad cada una por su interés se dijeron que por cuanto las dichas dos casas y los dueños y señores dellas de inmemorial tiempo á esta parte habian tenido y tenian todos los términos del Cano notorios por sus límites la mayor parte de ellos como su patrimonio proindiviso quedando en todo e qualquier agraveramiento derrocaduras plantios e posturas de qualquier suerte y *maña* que se han podido saber que los dichos terminos excepto sus casas y algunas heredades particulares que se señalaran, en tiempo de sus antepasados, para cada cosa segun que lo gozan y ahora de comun consentimiento de todos sean concordos y conformes de señalar dichas tierras de las que asi gozaban proindiviso, para que cada una de las dichas casas y los señores de ellas perpetuamente quedasen de la parte y suerte que le cupiere de las quales dichas tierras comunes para más conformidad é igualdad de todos habian fecho 26 piezas, partidas en tierras amojonadas y en ellas dichas suertes para cada casa de las susodichas su suerte, para que cada uno goze las partidas que en suerte les cupieren perpetuamente debajos las condiciones que seran declaradas en esta escriptura, las quales dicho ocho suertes dijeron ser las siguientes y las veintiseis en esta manera:

It.—Ocho piezas de las veintiseis que la tierra y montaña de Idamendia alindan todas ellas con los términos del Concejo de Cestona y de la tierra de Zeaz que es Ayzarnazabal y con el término de Arzolaras de suso y de la casa de Gasteategui, y demas dello tenian sobre la casa de Gasteategui comun de todos mucha tierra y todas las dichas piezas están señaladas y amojonadas cada pieza por sí.

It.—Mas dos piezas de tierra en Durtoa junto al castañal que solia ser de Sorola tienen por límites estas dos piezas parte de las dichas diez piezas y por otra parte término de la casa de Gasteategui.

It.—Mas en el valle de Astugui ocho piezas para cada casa, la suya alindan por una parte con el el Cano Erreca y por otra con Astugui-erreca, y por la parte de arriba con término de la casa de Arzolaras de Suso y del Cano hasta la fuente que llaman de Dichocharro y por la dicha parte término de la casa de Gasteategui.

It.—Mas en el valle de Sorola condoa que es mas abajo de la casa de Sorola, otras ocho piezas, que alindan por una parte con tierras de la casa de Sorola y por otra con Viesperoeta errea, y por otras con tierras de Lerchundi de Suso y por otra con robledal de Yeraga, y por un lado con una pieza de tierra castañal de las dos Viesperoeta.

It.—Las piezas de la tierra y montaña de Indamendia, dijeron lla-

marse una Elicain otra Corbasate, otra Ahordimusu, otra Arecetegui, otra Saracandicha, otra Hordodari, otra Anabarra, otra Gasteluaga.

It.—Las dos piezas de Durtoa se llaman la una Allarramendi, otra Pagalda, digo Arridiaga, la otra Durtoa.

It.—Las ocho piezas de Astegui se llaman una Allarramendi, otra Pagolota, otra Seneistioeaga, otra Asluquizabal, otra Enecoaga, otra Uletpaso, otra Pagol de Macaretaburrua, otra Pagoaga.

It.—Las ocho piezas que estan en Sorola ondo se llaman á dos Irugastaneta.

It.—Y todas las cuales dichas piezas dijeron estan señaladas y declaradas cada una con sus mojones, y las ocho suertes con un pedazo que esta junto al robledal de Yeraga, que es de la casa de Sorola entre el dicho robledal y la tierra de las dos casas de Viesperoeta suso declaradas, y con las tierras de Allarramendi y Elicain y Arriandiaga. ...

It.—Otra suerte se hace con otro pedazo de tierra que esta viniendo de Viesperoeta Aigueralga y con Astiguizabal y Aznabarraga.

It.—Otra suerte se hace con un pedazo de tierra pegante á la de suso, que va de Viesperoeta Aiguenaga, y Astuguizabal e Indo Elordi.

It.—Otra suerte se hace con dicho pedazo de tierra que hay pegante al de Suso, que esta mas cerca de Iguraga, y con las tierras que dicen Enecoaga, igual Feluaga.

It.—Otra suerte se hace con dicho pedazo que esta pegante al de Suso y mas cerca de dicho robledal de Iguraga, pegante á la dicha tierra de las dos Viesperoetas y con Uztespaso y Arresetegui.

It.—Otra suerte se hace con una de las dos piezas de Izagastañeta con la que esta mas cerca de la casa de Sorola, y pasa en el camino que va de Sorola á Zarauz, y de ahi hasta la dicha tierra de las dos Viesperoetas y con palgal de Macaceta burrua, y con la tierra que dicen Pagoaga y Sorazar.

It.—Otra suerte se hace con la dicha tierra de Irugastañeta, y con las tierras que dicen de Pagoaga y Sorazar.

Y de las cuales dichas ocho suertes cada uno de los suso dichos por si e todos ellos en conformidad fueron concordados y conformes que para cada uno de las dichas ocho (piezas) suertes combiene á saber é dando primeramente suertes entre si para cada uno aquello que le cupiere, ora sea á su contento ó que no lo sea, y que cada uno de ellos haya de pagar y contentarse con la suerte que le cupiere, y que no se pueda reclamar ni decir ni alegar ninguno dellos, diciendo que en la dicha

suerte fue beso y engañado y si se reclamare que no le vala y que sin embargo de tal reclamo sea llevada á ejecución las dichas suertes y partidas segun de suso se contiene, las iguales dichas tierras declararon tienen los mojones siguientes.

It.—La pieza de Allarramendi y Pagalde, las dos estan señaladas con sus mojones que tienen medio dellas.

It.—Entre la pieza que llaman Ereneistocaga y Pagal de Elus, hay dichos tres mojones.

It.—Entre la pieza que llaman Asluguizabal y la dicha Ereneistocaga, hay por la parte de arriba tres mojones y uno entre las dos piezas siete mojones.

It.—Entre la pieza llamada Enecoaga y Uztetpago, hay solo dos mojones, y en lo demás las divide el arroyo que va de la fuente de Dichacharro.

It.—Entre la pieza que llaman Uztetpago y Pagamacazabal de burrua, hay tres mojones

It.—Entre la pieza llamada Arriandiaga y Durtoa, hay dichos tres mojones y despues de alli el arroyo de Adurrerreca como vá

It.—Entre la pieza llamada Arriezetegui y Ayerdisunzu, hay cuatro mojones y uno de ellos esta junto al arroyo pequeño, y del arroyo divide la pieza como va el dicho arroyo pequeño.

It.—Entre la pieza llamada Sorazar y entre Trecete, que hay cuatro mojones.

It.—Entre la pieza llamada de Sorazar y Indo Elordi hay cuatro majones y hacia abajo hasta dar en las aguas, como las dichas piezas de suso declaradas, dividiendo por la parte de abajo el dicho arroyo. .

It.—Entre la dicha pieza llamada Indo Elordi y Aznabarra, hay tres majones y despues la dicha pieza Aznabarra va el arroyo de Indo Elordi.

It.—Entre la pieza que llaman Aznabarra y Gazteluaga, hay nueve majones, y la dicha pieza que llaman Gazteluaga alinda por la parte de hacia Guetaria con el arroyo que va desde Darmacurra á Ochorralde, y despues hasta dar en Durto Erreca.

It.—Entre las ocho piezas de suso declaradas que estan debajo de la casa en la parte que viven Sorola yendo entre cada una de las dichas ocho piezas entre pieza y pieza hay tres mojones, demanera que lo que esta entre sus mojones por el un lado y otros tres por el otro, hay una pieza, y así estan las dichas ocho piezas señaladas con los dichos cada tres mojones.

It.—Y en la dicha escritura subseguidamente hay siete capítulos, que contienen en suma las condiciones siguientes, y es cada uno de ellas con sus fuerzas y declaraciones:

It.— 1.^o Que las dichas ocho casas en las dichas tierras sorteadas tengan libertad y facultad sin licencia unos de otros para cortar espinos negros y ayenos que se hubieren menester para cerrar y estacar lo que le conviene y que no pueda plantar mas cerca de tres codos de mojones que tuviese entre ellos ningunos robles ni otros arboles bravos, sopena que si así se hiciese les pueda cortar uno á otro.

It.— 2.^o Que ninguno de los dichos dueños de las dichas ocho casas, no puedan edificar ninguna casa ni otro edificio en ninguna de las dichas tierras sorteadas, ellos ni otros por ellos, ni aun para ningún genero de ganado, si tal hiciese en qualquier tiempo, todos ó qualquier de ellos le pueda derrocar y demoler, sin autoridad de justicia, y si se pusiese á pleito sobre ello fuese obligado á pagar todas las costas que en ello se hicieren.

It.— 3.^o Que cada uno de ellos y sus sucesores y dueños de las dichas ocho casas, puedan quedar libremente de sus suertes que les cupieren en todo apresamiento, pero que no pueden poner mas cerca de catorce codos mojones, poniendolo robledad uno de otro, y en los limites mas cerca de tres codos del limite.

It.— 4.^o Que si se abrivren ó rocaren para pan ó otra cevera, cada uno su pedazo corren y se sustenten con buenos setos, sin que pueda hacer el ganado en las dichas tierras daño.

It.— 5.^o En las dichas tierras que ahora se reparten fuesen plantadas de robles y castaños, puedan andar libremente los ganados de ellos, aunque sea en tiempo de bellota, sin hacerles daño mas de quanto les pueda sacar de los tales terminos, so pena del daño que hicieren. . . .

It.— 6.^o Que todas las aguas, fuentes, abrevaderos que hay en las dichas tierras sean comunes para el servicio de todos ellos y sus ganados, sin que cerrar ni tomar para si.

It.— 7.^o Que por todas las dichas tierras partidas y suertes declaradas, haya caminos servidumbres libres para correllos con bueyes ó con qualquier otras bestias.

It.— 8.^o Que las dichas suertes y piezas, perpetuamente tengan las dichas ocho casas pasto libre para todo género de ganado sin que les prendan unos á otros pero si á dichos.

It.—Que estas condiciones de suso no se entiendan sino para estas

tierras que ahora, y no para las que gozan primero las dichas ocho casas términos viejos, y en ellas pueda edificar cada uno de ellos á su libre voluntad, casas e caserios y demas que quisiesen y que los que edificaren de nuevo en los términos viejos, tenga facultad en las dichas suertes para gozar del pasto del ganado como las dichas ocho casas que ahora son

It.— 10. Que la casa del Cano zarra que es de Juan del Cano, tiene suyo una pieza-castañal y robledad que se llama Pagalde Macazeta que es del arroyo del Cano hacia Udaneta.

It.— 11. Declaración que hacen de las tierras comunes que quedan por repartir de dichas ocho casas

It.— 12. Que ninguno ni qualquier de ellos ni sus subseores puedan vender trocar cambiar ni enagenar ninguna ó parte de las dichas suertes á otro que no sea de las dichas ocho casas en forma

It.— 13. Que si alguno ó algunos intentasen pleitos por razon de hacer las dichas suertes y lo demás que arriba esta declarado, sean obligados á sustentar y defender todas las dichas ocho casas en forma.

Escrytura de loación y aplicación de las dichas ocho suertes por si por todos los sobre dichos

E despues de lo suso dicho en el dicho lugar del Cano, el dicho dia mes y año sobre dichos á presencia de mi el dicho escribano del número, los dichos Juan del Cano y Domingo del Cano y Juanes de Lerchundi y Juan de Zulaica y Maria Antonia de Lerchundi su muger y Martin de Agote y Juan de Agote y Juanes de Viesperoeta y Domingo de Arbestain, dueños y señores de las dichas ocho casas del Cano declaradas en la dicha escriptura, los cuales todos de conformidad, en presencia de mi el dicho escribano del número, echaron suertes de las dichas ocho suertes de tierras, en que estan las veintiseis piezas, echada la dicha suerte, á cada uno de ellos cupo la suerte siguiente.

It.— Primeramente al dicho Juan del Cano cupo la suerte siguiente que le está señalada en la dicha escriptura principal que es la sexta suerte que dice, se hace con otro pedazo pegante al de Suso y mas cerca al dicho robledal de Igualda, pegante á la dicha tierra de las dos Viesperoeta con Irutespazo y Arateguieta

It.— Se ha hecho otra suerte para el dicho Domingo del Cano y le cupo la suerte siguiente que está asi bien, señalada en la dicha escriptura principal que es la septima suerte que dice; otra suerte se hace

con la una de las dos piezas de Irugaitañeta con la que esta mas cerca de la casa de Sorola y pasa en el camino que va de Sorola a Zarauz, y de ahí hasta la dicha tierra de las dos Viesperoeta y con Pagalde y Macazetaburua y con la tierra que dicen Ayerdimusu

It.—Se saco otra suerte para Martin de Agote, y le cupo la siguiente que es la que está señalada asi bien en la dicha escritura la qual es la primera suerte que dice, una suerte se hace con un pedazo de tierra que esta junto al robledal de Igueraga que es la casa de Sorola, entre el dicho robledal y la tierra de las dos catas de Viesperoeta de suso declaradas y con las tierras de Alturramendi y Elicain y Arriandiaga

It.—Asi bien se sacó otra suerte para el dicho Juan de Zulaica y Maria Antonia de Lerchundi su muger, y le cupo la suerte siguiente, que esta bien señalada y declarada en la dicha escritura que es la tercera suerte y que dice; otra suerte se hace con tres pedazos de tierra que hay pegante al de suso que esta mas cerca de Igueraga y con las tierras que dicen de Enecoaga y Gazteluaga

It.—Asi bien se saco otra suerte para Juan de Agote, señor de la casa de Viesperoeta que asi bien esta señalado en la dicha escritura, y le cupo la 8.^a suerte que dice; otra suerte se hace con la tierra de Irugastañeta y con las tierras que dicen Pagoaga y Sorazar.

It.—Se sacó otra suerte para el dicho Juanes de Viesperoeta que asi bien esta señalada y declarada en la dicha escritura principal y es la segunda suerte que dice se hace con un pedazo que esta pegante a las dichas tierras de Viesperoeta hacia abajo yendo para el dicho robledal de Sorola y con Pagalde Elus y con la tierra que dicen Callarate y Durtoa, la dicha suerte cupo al dicho Domingo Arbestain que asi bien esta declarada en la dicha escritura principal, que es la suerte cuarta que dice; otra suerte se hace con un pedazo de tierra y pegante á la de suso que va de Viesperoeta á Igueraga y con Astuguizabal á Indo Elordi; y asi salidas las ocho suertes para cada uno de las suyas y siendoles leídas y por ellos entendidas y sabido que suerte les cabia, fué cada uno de ellos contento de su suerte, la leyó y aprobó como mejor podian de derecho, y todo ello pasó, siendo testigos los dichos Martin de Asquearza y Sebastian de la Bastida y Juan de Gumbura, vecinos de las dichas villas de San Sebastian Zumaya y Cestona y los dichos Juan del Cano y Francisco de Lerchundi firmaron de sus nombres por los dichos que dijeron no sabian escribir.—Firmaron con los dichos,

testigo por testigo. Sebastian de la Bastida; Francisco de Lerchundi; Juan del Cano; Martin de Asquearza, fui testigo Juan de Gumbana, fui presente Martin Ochoa.—Yo Martin Ochoa de Ayestondo, escribano de S. M. y del mu.^o de la villa de Cestona, fice lo suso dicho como paso, del original sacar hice este traslado á pedimento del dicho Juan del Cano y fice mi signo en testimonio de verdad.—Martin Ochoa.....

